

4 mayo 1914

146

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplio'

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Polidor Garcia Filiación N° 2634 Celda N° 4

Delito Homicidio

Penas 5 años

Comienza la condena 5 Julio 1912

Termina la condena el 5 Julio 1917

Juez Dr. Brancil E Escudero

Juzgado Pizarro

147

Direccion General de Justicia
Culto y Beneficencia

Lima, 26 de Marzo de 1914.

Señor Director de la Penitenciaría.

147
1001

Con fecha de ayer se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Peláez García la pena de penitenciaría en primer grado, término medio, o sea cinco años de dicha pena, con las cesecesías del artículo 35 del Código Penal, abriendo contarse el término para la pena principal desde el cinco de julio de mil novecientos doce.-Distense las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado a la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.-Regístrate, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena.-Grau."

Que comunice a US. para su conocimiento, remitiéndole el respectivo testimonio de condena.

Dios guarde a US.



Juan de D. Lora y
Bordero

Sacuese Copia en el Libro respectivo y
fho, archívese

M. J. J. G.

Libro 6 folio 307

*Antonio Sánchez, Escrivano de Estado de
la Provincia. —*

Certifico: Que en la causa criminal seguida de oficio contra Palidoro Gasca, por el homicidio de Eusebio Anchajima, sentencia se registran las piezas que siguen. — Auto ^{1º} de los Vistos: Teniendo en consideración que sanción este juicio se instruyó por el juez de paz de Chalucanas a merito de la denuncia formulada por el Gobernador a fojas dos de este proceso, que pronunciado el auto de instrucción de fojas tres vuelta, se tomaron las declaraciones de los testigos, la instructiva y demás diligencias del sumario: que pronunciado el auto de prisión de fojas treinta y ocho vuelta, fue confirmado por el superior a fojas cuarenta: que tomada la confesión del reo a fojas cuarenta y una vuelta, formulada la acusación a fojas cincuenta, y abierto el trámite de defensa a fojas cincuenta y una, se recibió la causa a prueba por auto de fojas dos ~~vuelta~~, se formularon por el defensor las que se leen en su recurso de fojas cincuenta y cuatro y actuadas estas de fojas cincuenta y ocho a fojas ciento dos se encuentra la causa referida para pronunciar sentencia. Y considerando. Primero. = El auxilio del delito está constituido con el parte oficial de fojas dos, dictamen de fojas quince, y partida de defunción de fojas veinte. = Segundo. = Tercero

3°

Tambien comprobada la persona del delincuente Palidoro Garcia con las declaraciones de los testigos presentados Pedro Leheres, Rufino Leheres, Jose Lora da, las que constituyen la prueba plena a que se refiere el articulo ciento uno del Código de Enjuiciamiento penal. - Tercero. La intencion de Garcia, para victimar a Anca pina, no esta satisfactoriamente acreditada, pues si bien es cierto que los testigos antes citados, aseguran que Garcia no estaba embriagado, segun la ampliacion de sus declaraciones de fechas veinticuatro fechas veinticinco y fechas veintiseis, y aun arroja Rufino Leheres que apunto el procesado a su victimo; tambien es verdad que la declaracion del Comisario Torres Solis, de fechas veinticinco, dice que al capturar al luchor, este estaba completamente reido sin darse cuenta de su crimen; y este dicho de la autoridad esta corroborado con otras las declaraciones del proceso, aun las de los mismos que niegan la embriaguez de Garcia, pues razonablemente se comprende de que despues de festejos de gallos, almuerzos y bebiadas de todo el dia, pues se inicio esta fiesta poco antes de almorzar, declaraciones de Lemirario a fechas noventa y dos, de Garcia a fechas noventa y tres y de Torres a fechas noventa y cinco, se deduce con perti-

dumbe, el estado anormal de los concurren-
 tes a esta clase de fiestas populares todos
 los cuales concluyen por escandalosa embriaguez
 Cuarto: lo estudiado en el anterior consideran-
 do obliga legal y razonablemente a creer en
 la falta de voluntad, en que la intencion de
 Garcia, no fue concluir con la existencia
 de uno de sus compañeros de fiesta, sino
 un acto fatal, involuntario. - Quinto. - Tel
 delito que se purga, esta contemplado en
 el articulo doscientos treinta del Código
 Penal, debiendo tenerse en consideracion la
 atenuante a que se refiere el articulo noveno in-
 ciso octavo del Código Penal. Por lo expuesto,
 de conformidad con lo dictaminado por el Se-
 ñor Agente fiscal, a fojas cincuenta, admi-
 nistrando justicia a nombre de la Nación. - Fa-
 llo: condenando como en efecto condenó a Pali-
doro Garcia, red del delito de homicidio per-
 petrato en la persona del que fué Cruz-
 Ancapima, y por la circunstancia atenuan-
 te a que se refiere el inciso octavo del
 articulo noveno del Código Penal, a la pe-
 na de penitenciaria en tercer grado, termin-
 ud medio ó sean once años de dicha pena,
 con los accesorios de ley, que principia-
 rán a contarse desde la fecha en que que-
 de ejecutoriada la presente. Y por esta mi ven-
 tencia, que se consultará al Superior Tribu-
 nal si no fuere oportunamente apelada. Ju-
 gando en primera Instancia, así lo pronun-
 ció, mandó y firmó, en Piura, a los veintiseis

D
dias del mes de Abril de mil novecien-
tos trece. - Manuel Enriquez Escudero. - Dio
o pronuncio la sentencia que antecede, el
señor juez en primera Instancia de esta
Provincia Doctor don Manuel Enriquez Es-
cudero, estando en audiencia pública
y observando las demás formalidades
de ley. - Fecha ut supra. - Antonio Láu-

ches. - Tercibano de Tercado. - Piura, diez
vista al pie de Mayo de mil novecientos trece
Supor Vista; con lo expuesto por el señor Fiscal,
Tribunal en atención a los fundamentos pertinente
de la sentencia apelada y a los conside-
rados aljados por el defensor y tenien-
do presente a demás, a que, segun las de-
claraciones del proceso, no hubo riña
entre el reo y el acciso y los disparos de
revolver eran dirigidos hacia el corral,
mediando además, la circunstancia de
la embriaguez de Garcia, todo lo que
caracteriza la imprudencia temeraria.
Revocaron la sentencia de fechas ciento
seis, su fecha veintiseis de Abril ultimo,
que condena a Palidoro Garcia, como
reo del delito de homicidio, a la pena de
penitenciaria en tercer grado, término
medio, o sean once años de dicha pena.
Emhusieron al expresado reo, por imprudencia
temeraria en el expresado delito, la de penitenciaria
en primer grado, término medio, o
sean cinco años, teniendo en cuenta la
circunstancia atenuante de la embriaguez

con las accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, o por la mitad mas despues de cumplida, interdiccion civil por el tiempo de la condena y ejecucion a la vigilancia de la autoridad del uno a cinco años, despues de cumplida la pena, debiendo contarse la principal desde el cinco de julio de mil novecientos doce. Fecha del mandamiento de prisión y los devolvieron. - Espinoza - Portugal - Montenegro. - El voto de los suscritos, es porque de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal y por las razones que atuce, se conforme la sentencia apelada, que impone a Baldor Garcia, reo del delito de homicidio simple, la pena de penitenciaría en tercer grado, término medio, o sean once años de dicha pena, con las accesorias de ley. - Carrion - Telias. - Se pidió Resolución obligó conforme a ley. - A. Castaneda. - El voto ejufragado. - Secretario de la Excelentísima la Exma Corte Suprema de Justicia. - Certifico: que C. Su en mérito del recurso de nulidad interpuesto por el ministerio Fiscal en la causa que se sigue contra Baldor Garcia, por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue. - Lima cuatro de Noviembre de mil novecientos trece. - Viñas; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fechas ciento quince, en fecha siete de mayo último, que revocando la de primera Instancia de fechas ciento seis, en fe-

chado

cha veinticinco de Abril anterior, condena a
Palidoro García, por el delito de homicidio,
por imprudencia temeraria a la pena de
penitenciaria en primer grado, término
medio sipesan cinco años que se conta-
rán desde el cinco de julio de mil nove-
cientos doce, y las accesorias del articulo
lo treinta y cinco del Código Penal; y los
devolvieron. - Ortiz de Levallos. - Almena-
ra. - Barreto. - Alzamora. - Walkburn. -
Le publico conforme a ley. - J. Gallagher y Carnaval. - Es fiel copia de su
original que corre en el cuaderno nu-
mero trescientos veintiuno, que queda
archivado en Secretaría. - Lima cui-
adro de Noviembre de mil novecientos trece
Decreto D. J. Gallagher y Carnaval. - Piura, Noviembre
diez y ocho de mil novecientos trece. - Por
decreto: cumplare lo ejecutoriado, pa-
quense por el actuario las ejecutorias res-
pectivas para los efectos de ley y fecho
archivare la presente causa en el ofi-
cio del Notario Público de turno don Car-
los Ramos, debiendo traer a despacho
las tres ejecutorias dentro de cuatro días
enviadas. - A. Lainches. -

Eso fiel copia de sus originales a los que me remi-
tó en caso necesario soy yo. - Piura, c Noviembre veinti-
nove de mil novecientos trece.

YDZ.

O Señor

Autorio Lainches

Notario Público